



**INFORME SECRETARIAL. 2021-00417 00**, Villavicencio, 29 de octubre de 2021.  
Al Despacho las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al estudiar la demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada mediante apoderado por la señora BETTY RUBIELA GOMEZ CASTRO, se encuentran las siguientes falencias:

1.- La legitimación en la causa por activa en este juicio corresponde a la menor KAREN DAYANNA GONZALEZ GOMEZ, beneficiaria del derecho a recibir los alimentos; situación diferente es que sea representada legalmente por su señora madre. Por lo cual, deberá corregirse el libelo, indicando que es demandante la menor KAREN DAYANNA GONZALEZ GOMEZ, representada legalmente por su madre BETTY RUBIELA GOMEZ CASTRO.

1.1.- Por lo acotado anteriormente, **deberá corregirse el memorial poder** otorgado en nombre propio por la señora BETTY RUBIELA GOMEZ CASTRO, ya que debe hacerse como representante legal de la menor beneficiaria del derecho a recibir alimentos.

2.- Conforme con el numeral 2º, art. 82 del CGP, deberá indicarse el número de identificación de la señora BETTY RUBIELA GOMEZ CASTRO y de la menor KAREN DAYANNA GONZALEZ GOMEZ, máxime cuando es esta la beneficiaria del derecho a recibir alimentos.

3.- Debe suprimirse de las pretensiones cualquier cobro por concepto de intereses, habida cuenta que no hay lugar a solicitar mandamiento de pago por estos, **con condena en concreto**, como fue hecho por la ejecutante. Lo anterior, toda vez que los intereses moratorios son liquidados **en la oportunidad prevista en el art. 446 del Código General del Proceso**, es decir, con la liquidación del crédito luego de estar en firme el proveído que ordena seguir adelante la ejecución. Además, en todo caso, no consta que los intereses cobrados constituyan una obligación contenida en el título base de recaudo o por la que el ejecutado se hubiera obligado expresamente, de manera que su liquidación corresponde en la forma antes indicada.

Siendo así, lo correcto es solicitar mandamiento por los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

3.1.- En línea de lo anterior, **deberá suprimirse** de los hechos todo cobro alusivo a intereses moratorios que, se itera, serán liquidados en la oportunidad procesal antes referida.



4.- La pretensión identificada como PRIMERA **deberá ser desglosada**, de manera que se solicite el mandamiento discriminándose cada concepto **mes a mes y año a año**, habida cuenta que cada cuota alimentaria presuntamente vencida y no pagada es autónoma; su causación y por ende exigibilidad e intereses corre de manera separada de las demás. Dicho de otro modo, la petición para que se libre la orden de apremio, deberá repetirse por cada cuota que se cobra, discriminando mes a mes, **su valor y la fecha de vencimiento o exigibilidad**, y no en total, como se hizo en la demanda.

5.- **Deberá suprimirse** de las pretensiones todo cobro por “regalos” de cumpleaños o navidad, asunto que, si bien se mencionó en el título base de recaudo, no se cuantificó de ninguna forma y por tanto no dimana una obligación exigible.

6.- Si bien no es causal de inadmisión, se requiere a la parte actora para que indique si tiene prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado.

Consecuencialmente, **se inadmite** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

**La subsanación y demanda deberá presentarse debidamente integradas en un solo escrito.**

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez,

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

mhss.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA<br/>DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La presente providencia se notificó por<br/>ESTADO No. <b>122</b> del <b>16</b><br/><b>DICIEMBRE 2021.-</b></p> <p><b>STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ</b><br/>Secretaria</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|